

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No. **2020 00383 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **SANDRA CRISTANCHO MAZORCA**, en nombre propio, solicita se le amparen el derecho al **DEBIDO PROCESO Y LA DEFENSA** por indebida notificación que estima vulnerados por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID – CUNDINAMARCA**- representada legalmente por el Dr. **ROBERTO JESÚS BETANCOURT ORTIZ**, en su calidad de **SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MADRID – CUNDINAMARCA** o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS:** Se mencionan como fundamentos fácticos los siguientes:

➤ La accionante se enteró que había un comparendo que la secretaria de Movilidad (Transito) del Municipio de Madrid estaba a su nombre con número 25430000000018277447.

➤ Es de mencionar que la accionante se enteró varios meses después de ocurrido el hecho debido a que ingrese al [SIMIT www.simit.org.co](http://www.simit.org.co) , mas no porque la hallan notificado por medio de correo certificado en los tres días hábiles siguiente como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del código Nacional e Transito) ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el inciso 5 del artículo 135 de la resolución 3027 de 2010 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T – 051 de 2016.

➤ La accionante dice que es importante resaltar que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no la notificaron a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia. Si ella hubiera sabido que había un proceso en su contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuestos los recursos de la vía gubernativa. Es un principio fundamental de la lógica y el derecho que no

se puede pedir lo imposible y para ella fue absolutamente imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación. Por otro lado, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se puede acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

➤ Por lo anterior envío derecho de petición a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de MADRID.

➤ La accionante indica que la Secretaría de Movilidad de Madrid esta además violando su derecho fundamental de petición pues no envió las guías o pruebas de envío de la(s) foto detección(es) y solicita que por favor les ordene que por lo menos, si van a declararla culpable, respondan la petición enviándole los documentos solicitados para ver si tiene tan siquiera una remota posibilidad de defenderse.

➤ Le indican en la respuesta de la accionante haber notificado por aviso. Sin embargo dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran ENVIADO el aviso sino que simplemente dicen que lo PUBLICARON que son dos cosas muy diferentes. La ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben es enviarlo. Recordemos lo que dice el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que es el que habla sobre la notificación por aviso:

➤ Comenta que debido a que la notificación no por aviso no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, ello inválida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011

➤ Resalta es tan cierto esto de que la notificación por aviso debe llevar copia íntegra del acto administrativo so pena de ser invalida la notificación, que en un fallo de tutela del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín con radicado 2016 – 01143 el juez decreto la revocatoria de unas foto detecciones debido a que la notificación por aviso no llevaba copia íntegra del acto administrativo.

**2. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:** solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y que por tanto se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Madrid **revocar la orden de comparendo N° 25430000000018277447 del 29 de noviembre de 2017** y así surtir nuevamente dichas infracciones para optar por los beneficios de infractor tal y como lo establece la norma.

### **III. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

**SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA DE MADRID:** El día 16 de Mayo de 2020 contesto en esta sede judicial refiriendo que efectivamente la accionante **SANDRA CRISTANCHO MAZORCA**

actualmente cuenta con la orden de comparendo No. 25430000000018277447, producto de una infracción a la norma de Transito detectada por el sistema de ayudas tecnológicas (SAST), el pasado 29 de Noviembre de 2017 y que es totalmente falso que la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MADRID CUNDINAMARCA**, no haya agotado el procedimiento establecido por la norma para efectuar la notificación de la accionante al proceso contravencional, indicando que el proceso de notificación del comparendo se realizó de acuerdo a las estipulaciones normativas, y que es cierto que el accionante radico el derecho de petición el cual fue ingresada en el sistema con el Numero 900020200312113179 de la cual se dio respuesta mediante oficio CTT-180-309-2020 de fecha 31 de Marzo del presente año, adjuntando la documentación requerida por ella, contestación que fue remitida a través de correo certificado mediante la guía No. 2046944283 de la empresa SERVIENTREGA, y a través del correo electrónico a la dirección [erika.cifu@gmail.com](mailto:erika.cifu@gmail.com)..

Al momento de captar la infracción, la última dirección registrada y migrada por el accionante corresponde a la Diagonal 3 No. 9-02 en la ciudad de Bogotá.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- La norma superior sobre la cual s-e apoya la protesta constitucional gravita en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un principio jurídico o procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas cauciones mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una actuación judicial administrativa, que garantice el derecho a la defensa y a la contradicción.

Pues bien, las exigencias del petitum están encaminadas a que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Madrid que en un término de 48 horas tramite nuevamente la solicitud de revocatoria directa del comparendo impuesto por violación de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, corresponde adelantar el examen de procedencia para que, por la presente vía, sea viable el examen de legalidad sobre la actuación administrativa reseñada. La Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, consideró que, *“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por*

*una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”*

4.- El debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

El Código Nacional de Tránsito en el inciso 5° del art. 135 prevé:

“... las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia...”.

Siendo la norma en cita, la que autoriza la extensión de comparendos mediante medios tecnológicos y la que genera la obligación del organismo de tránsito de remitir dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, debe tenerse en cuenta igualmente cuál es el trámite de notificación en estos eventos y en efecto el artículo 137 *ibídem* indica lo siguiente:

**“INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Parágrafo 1°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.”

El artículo 8 de la Ley 1843 del 2017, concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, establece:

**ART. 8º LEY 1843/17 PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE UNA CONTRAVENCIÓN DETECTADA POR EL SISTEMA DE AYUDAS TECNOLÓGICAS:** la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, **En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.**

**ART.69 LEY 1437/11:** si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o puedan obtenerse del registro Mercantil, acompañado de copia integral del acto administrativo...”

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Sobre éste aspecto específico la Corte Constitucional en Sentencia T-051/16 determinó:

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, **el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.** Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, **informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa** o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

En este sentido, sobre la Sentencia C-980 de 2010, en el análisis de la constitucionalidad de la notificación por medio de correo, como se recordará, precisó que:

*“La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo”*

De esta manera y **teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste.**

Vista la norma, se observa con la documentación adjunta al plenario que la entidad accionada remitió a través de **DOMINA TOTAL S.A.** (fl. 23) copia de la ORDEN DE COMPARENDO No. 25430000000018277447, producto de la infracción a la norma de tránsito detectada por el sistema de ayudas tecnológicas (SAST) el 29 de noviembre de 2017, efectuándose devolución de la misma por la causal **NO EXISTE**, respecto de la dirección reportada en el RUNT como de la actora **-DG 3 9-02 en la ciudad de Bogotá D.C.** sin que la actora desplegue actividad probatoria de alguna índole desvirtuar la aseveración de la empresa de mensajería DOMINA TOTAL S.A. en cuanto a la inexistencia de la dirección registrada por SANDRA CRISTANCHO MAZORCA en el RUNT.

La imposibilidad de determinar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT remite a las autoridades de Tránsito al agotamiento de la NOTIFICACION POR AVISO, debiendo tenerse en cuenta para ello la integralidad que reviste el proceso de notificación, y que por vía jurisprudencial se reitera, en tanto es conteste el pronunciamiento precitado en determinar que existe un marco general que cobija todas las actuaciones de las autoridades administrativas y que es el regulado a través del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, y específicamente en lo que toca con la notificación de las foto-multas, las autoridades de tránsito ejercen una función pública y en consecuencia deben acoger los lineamientos normativos respectivos contenidos en el CPACA.

De lo anterior, se tiene que se omite por la autoridad de Tránsito, dar cumplimiento estricto al art. 8° de la Ley 1843 de 2017 pues la norma precisa que **“...en el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT se debe acudir a la NOTIFICACION POR AVISO prevista en el art 69 CPACA, norma que a su vez establece que: “... si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o puedan obtenerse del registro Mercantil, acompañado de copia integral del acto administrativo”,** sin que de las normas citadas se establezca que la devolución de la correspondencia por inexistencia de la dirección sea una causal para que proceda la NOTIFICACION POR AVISO, sino la **imposibilidad de identificar al propietario del vehículo**, circunstancias que son totalmente diferentes y que tratándose del proceso de notificación debe leerse de manera exegética.

Por lo anterior y atendiendo a que la accionada no cumplió a cabalidad con el procedimiento previsto en el art. 8° de la ley 1837/11 en concordancia con el art. 69 de CPACA, colige éste Administrador de Justicia que se vulnera el derecho al DEBIDO PROCESO toda vez que el núcleo esencial del mismo reside en enterar

al propietario del vehículo de la infracción para que pueda ejecutar las acciones que considere adecuada y pertinente.

Con el fin de reforzar los argumentos, la Corte Constitucional respecto del DEBIDO PROCESO, estableció el siguiente concepto:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.<sup>1</sup>

En orden a lo anterior, se debe amparar el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se ordenará a la entidad convocada, en primer lugar a declarar la nulidad de lo actuado en el trámite contravencional del foto-comparendo, a partir de la “NOTIFICACIÓN POR AVISO” efectuada a la demandada el 27 de abril de 2018 y en su lugar ordenará renovar la actuación procediendo a la notificación del comparendo a la accionante en debida forma a la dirección que se registra en el RUNT y que aparece activa.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

## **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO** incoado por la señora **SANDRA CRISTANCHO MAZORCA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MADRID -C/MARCA**, representada por el **DR. ROBERTO JESUS BETANCOURT ORTIZ** en su calidad de **SECRETARÍO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MADRID** o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MADRID -CUNDINAMARCA-** representada legalmente por el **DR. ROBERTO JESUS BETANCOURT ORTIZ** en su calidad de **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MADRID -C/MARCA (SIETT - MADRID)** que dentro del término de **SETENTA Y DOS (72) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, **DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO inclusive**, dentro del **TRÁMITE CONTRAVENCIONAL**, adelantado con ocasión del **COMPARENDO N° 2543000000018277447 29 de Noviembre de 2017.**

En su lugar, renueve la actuación procediendo a **NOTIFICAR DEBIDAMENTE el COMPARENDO N° 2543000000018277447 29 de**

Noviembre de 2017 a la accionante, en la dirección registrada en el RUNT y que aparece activa.

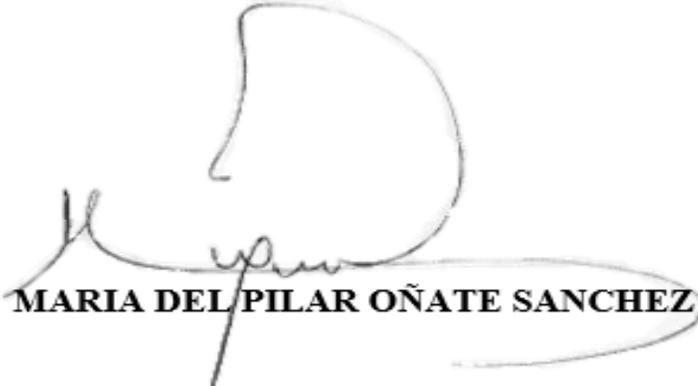
**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MADRID -C/MARCA (SIETT - MADRID)** representada legalmente por el **Dr. ROBERTO JESUS BETANCOURT ORTIZ** en su calidad de **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MADRID -C/MARCA (SIETT-MADRID)** que una vez declarada la nulidad de los trámites anteriormente aludidos, **COMUNIQUE** al SIMIT para que proceda a anular de su base de datos y registro, el comparendo anteriormente relacionado en cabeza de **SANDRA CRISTANCHO MAZORCA a que se remite la presente acción.**

**CUARTO: EXHORTAR, AL DR. ROBERTO JESUS BETANCOURT ORTIZ DE SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MADRID -C/MARCA (SIETT - MADRID),** en su calidad de Secretario, para que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a los trámites previstos para la notificación de foto-comparendos emitido por dicha entidad, conforme el CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y EL CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO.

**QUINTO: REMITIR las diligencias** de no ser impugnada la presente decisión una vez levantada la SUSPENSION DE TERMINOS ordenada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**SEXTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**